



Veinte 20 de octubre de 2020

Proceso: Ejecutivo
Demandante: ZOBEIDA ELIZABETH BRITO CAMPO
Demandado: CLÍNICA SAN JUAN BAUTISTA
Rad. 44001310300220200007000

AUTO

Al revisar la demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por medio de apoderada de la señora ZOBEIDA ELIZABETH BRITO CAMPO, igualmente mayor de edad y vecina de esta ciudad identificada con cédula de ciudadanía N° 40.914.673 contra CLÍNICA SAN JUAN BAUTISTA, sociedad identificada con el Nit 900272582-6 representada legalmente por ELIZABETH ARCE MUÑOZ:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 N° 2, 4, 5, 10 y 11 del Código General del Proceso y el previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto:

- Sea lo primero en advertir el despacho que en el escrito de demanda no se indicó cual era número de identificación de la señora ZOBEIDA ELIZABETH BRITO CAMPO, ni su domicilio, pues si bien se dijo que es vecina de esta ciudad, no se puede entender el domicilio como sinónimo de vecindad, además no mencionó cual es lugar de domicilio de CLÍNICA SAN JUAN BAUTISTA, ni el número de identificación tributaria (NIT), requisitos indispensables de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 ibídem, en ocasión de lo anterior se le requiere para que aporte tal información.

Adolece la demanda del requisito del artículo 82 N° 4 por cuanto las pretensiones carecen de claridad y precisión, toda vez que, se observa en la pretensión 1 *“Por la cantidad de TRESCIENTOS SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 306.310.696), derivada de las facturas de venta números y amparadas en el acuerdo de pago: 0044,0045,0046,0048,0049,0050,0051,0052,0053,0054,0055,0056,0057,0058,0059,0060,0061,0062,0064,0067,0069,0070,0071 y 0072. Recibida de conformidad por la IPS CLINICA SAN JUAN BAUTISTA SAS por servicios médicos especializados de NEUMOLOGIA presentado por la Dra ZOBEIDA ELIZABETH BRITO CAMPO.”*, petición **deprecada** de manera indiscriminada y carente de precisión, en la medida que se hace necesario determinarla en el sentido de segregar e individualizar la referida pretensión factura por factura, especificando su monto, número de consecutivo, fecha de creación, fecha de presentación, fecha de exigibilidad, pues sobre estas se deben resolver de manera individual, ello si lo que se pretende es que se libre mandamiento con fundamento en las facturas; en consecuencia para este despacho dicha pretensión carece de la claridad y precisión necesaria en este tipo de procesos.

Igualmente nótese como en la pretensión 4 (sic) de forma abierta se solicita que se decrete el pago de los interés corrientes, olvidando la accionante determinar de cuales facturas pretende el pago de intereses, el monto sobre el cual se deben tasar y el valor insoluto de los mismos, respectivamente, datos necesarios que omitió precisarlos como corresponde en el libelo genitor, razón por la cual se le requiere para que los precise y con el mismo racero debe ajustar de la pretensión 5) (sic).

Circunstancias que conllevan a la inadmisión de la presente demanda por cuanto las pretensiones de la demanda deben ser redactadas con claridad y precisión a fin que no hayan dudas u oscuridades que den lugar a equívocos respecto de lo que quiere el demandante, máxime cuando la sentencia que se profiera en el proceso debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones, como así se predica en el artículo 281 del C.G. del P y la condena que pueda proferirse debe serlo en concreto tal como lo dispone el artículo 283 ejusdem.

La demanda presentada además será inadmitida con fundamento en lo contemplado en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto de la pretensión cuarta, no se avizoran los hechos que le sirven de fundamento a la mencionada pretensión, es decir si se pactaron los mencionados intereses y porque monto, igualmente a efectos de determinar competencia debe la parte demandante indicar el municipio o ciudad en el cual

prestó sus servicios, en ese sentido se requiere a la parte demandante para que subsane el defecto encontrado.

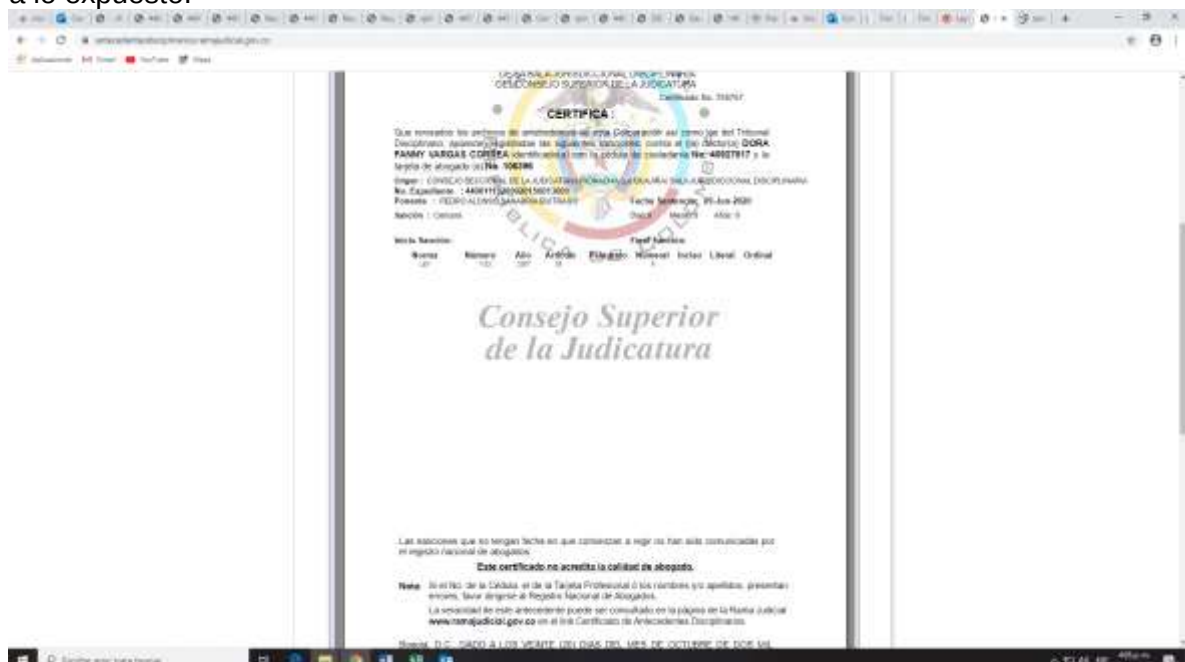
- La presente demanda carece del requisito establecido en el artículo 84 N° 2, por cuanto al descender al escrutinio del mismo se tiene que de acuerdo a la norma en mención, el ejecutante debe aportar como anexo de la demanda la prueba de la existencia y representación legal de la sociedad que se pretende ejecutar, toda vez que, esta cumple la función de demostrar aspectos relevantes de las sociedades; ahora bien en el presente proceso se predica de la carencia del mencionado requisito, por cuanto, no se adjuntó a la demanda el certificado de existencia y representación legal de La Clínica San Juan Bautista, luego entonces se requiere a la demandante para que aporte el referido documento.

De conformidad con lo establecido en el citado artículo numeral 10 y 11 del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 artículo 6. “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.” Así las cosas observa el despacho que en la demanda objeto de estudio no se indicó el canal digital en el cual debe ser notificado el representante legal de la sociedad demandada, incurriéndose entonces como lo indica la norma en mención en causal de inadmisión, en ese sentido se requiere a la parte para subsane los defectos referidos. (Subraya fuera de texto).

Igualmente ha de indicarse que dentro de los documentos allegados con la demanda si bien se aportó poder especial, el mismo no cumple con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, por cuanto en el documento se debe determinar específica y claramente el asunto para el cual se otorga el poder, lo cual no se cumple con la mención en forma genérica del inicio de un “PROCESO CIVIL EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA”, cuando estamos frente a un proceso de mayor cuantía de acuerdo al monto pretendido aunado a esto no se especificó la obligación que se pretenden ejecutar, en ese sentido no se le reconocerá personería a la apoderada para actuar.

Por otra parte, tratándose de ejecución con título valor (factura) y demás documentos que componen el título complejo que se esgrimen, en la medida que según el artículo 245 ejusdem, cuando se aporte la copia de un documento se debe indicar en donde se encuentra el original, debe la parte ejecutante dejar consignada dicha información en la demanda para los trámites posteriores que correspondan, no obstante señalar estar presto para la exhibición del título.

En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1 y 2 inadmitirá la presente demanda y se abstendrá de reconocer al apoderada especial designada por el señora ZOBEIDA ELIZABETH BRITO CAMPO, de conformidad a lo expuesto.





Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: NO RECONOCER al Doctor DORA FANNY VARGAS CORREA identificada con cédula de ciudadanía 40.927.617 de Riohacha y tarjeta profesional N° 106.396 del C. S. de J, como apoderado especial de la demandante, de conformidad con lo mencionado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b7927bee5bae20b84bd6463f96d899100b4469b33bbeb1571df982802868370

Documento generado en 20/10/2020 04:08:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**